



NUR <11001-60-00-017-2013-04173-00
Ubicación 30247
Condenado LINDA PAOLA RODRIGUEZ JARAMILLO
C.C # 1000937539

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

EREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-017-2013-04173-00
Ubicación 30247
Condenado LINDA PAOLA RODRIGUEZ JARAMILLO
C.C # 1000937539

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Numero Interrio 30247
Sentenciado: LINDA PAOLA RODRIGUEZ JARAMILLO
Cédula 1.000.937.539
Delito: HURTO AGRAVADO
Lugar Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Decisión : P: Niega Redosificación Ley 1826 de 2017
Auto interlocutorio : 0717



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la viabilidad de redosificar la pena impuesta a la sentenciada **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, conforme lo solicitado por éste.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

.1.- Mediante sentencia del 31 de agosto de 2015, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **LINDA PAOLA RODRIGUEZ JARAMILLO**, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- En auto del 24 de mayo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- La penada **LINDA PAOLA RODRIGUEZ JARAMILLO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

1. Del 13 al 14 de marzo de 2013 (2 días)
2. Desde el 9 de febrero de 2020.

2.4.- A la fecha de la presente providencia a la penada **LINDA PAOLA RODRIGUEZ JARAMILLO**, no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

3. DE LA PETICIÓN

La condenada **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO** mediante memorial radicado en estos juzgados, solicitó la concesión de la redosificación de la pena que le fue impuesta en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si resulta procedente redosificar la pena impuesta al condenado, conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad.

4.1.1.- Resulta imperioso precisar que en el esquema procesal de la Ley 906 de 2004, fueron fijadas las competencias para el ejercicio de la función judicial de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estableciéndose así un ámbito específico de ejercicio jurisdiccional, el cual se encuentra contenido en el artículo 38 *ibídem*, norma que señaló:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
- 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.**
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia...." (Negrilla fuera del texto).

Conforme con lo anterior, corresponde a esta jurisdicción la vigilancia de las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, pues como regla general no hay lugar a la modificación de las mismas, como quiera que una vez la sentencia condenatoria ha cobrado ejecutoria, goza de presunción de acierto y legalidad.

Ahora, no significa ello que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no sea competente para salvaguardar derechos y garantías fundamentales de los condenados cuyas penas ejecuta, por cuanto la ley faculta a los jueces de esta especialidad para realizar la modificación de la sanción penal cuando hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, esto es, debido a la entrada en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, siendo esta más favorable para el sentenciado.

Es así que, resulta importante precisar que el principio de favorabilidad es uno de los principios integradores del debido proceso, el cual se aplica sobre todo en materia penal y que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, que previó: "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Este principio también, encuentra consagración en los artículos 9º de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica¹ y 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos² y, en el orden interno, en el artículo 6º de la Ley 599 de 2000.

¹ Ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1972.

² Ratificado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968.

De acuerdo con tal apotegma, si bien por regla general la ley rige para las conductas cometidas durante su vigencia -principio de legalidad-, es posible excepcionar tal postulado mediante su retroactividad o ultraactividad. En el primer caso, la norma es aplicada a hechos acaecidos antes de entrar a regir, mientras que, en el segundo, su aplicación tiene lugar cuando ya no se encuentra vigente, respecto de sucesos ocurridos cuando regía, siempre y cuando ese proceder reporte un tratamiento benéfico para su destinatario.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció diciendo:

*"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."*³

Posteriormente, y frente al mismo tema la Alta Corporación señaló:

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. **El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo,** la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurran los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello."*⁴ (Negrilla fuera de texto).

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales y legales, una vez clarificado el principio de favorabilidad y la procedencia de la aplicación del mismo, frente a la expedición de una norma posterior el Despacho continuará con el estudio de rigor.

4.1.2. Con el fin de continuar con el estudio de rigor, ha de manifestar esta Judicatura que con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, se implementaron rebajas generosas en las penas conforme la aceptación de cargos en las diferentes etapas procesales, ello con el fin de evitar desgastes en la realización de la investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación y el desarrollo de largos juicios en pro de desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Es así que, dicha normativa sustancial en principio planteó que las personas que se allanara a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se representarían una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena⁵ y de una sexta parte una vez instalada la audiencia de juicio oral y previa las alegaciones iniciales que allí tienen lugar⁶.

Posteriormente, el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las

³ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 26945 del 11 de julio de 2007. Magistrados Ponentes Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

⁴ Corte Constitucional. sentencia T-019 de 2017 del 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ **Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria.** En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la (...)

5. **Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos.** En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.

⁶ **Artículo 367. Alegación inicial.** Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados

contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004⁷, pues limitó dicha rebaja a tan sólo la cuarta parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004⁸.

Es así que, con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017 y, con ello la implementación del procedimiento abreviado como un "intento recurrente de descongestionar el sistema judicial, a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad"⁹, el legislador creó la citada ley como un mecanismo procesal expedito y exclusivo de conductas punibles que requieren de querrela, enlistadas en el artículo 10^o, con el que, a su vez se adicionó el artículo 534 a la Ley 906 de 2004, que prevé:

"ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, y adicionado por el artículo 4^o de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. artículo 134A), Hostigamiento Hostigamiento Agravados (C.P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 16 de la referida Ley 1826, mediante el cual adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004, hace referencia a la aceptación de cargos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 539. ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

⁷ Artículo 301. *Flagrancia.* Se entiende que hay flagrancia cuando:
(...)

Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

⁸ **ARTÍCULO 351. MODALIDADES.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

⁹ De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la Republica para la consideración del proyecto legislativo.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. *Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."*

Ahora, ha de manifestar este Estrado Judicial que las audiencias al interior del proceso abreviado, cuyo orden y naturaleza fueron cambiadas para los particulares a efectos de la implementación de la Ley 1826 de 2016, debe señalarse que el proceso se dividió en una fase de indagación controlada por la Fiscalía y dos audiencias ante la jurisdicción: (i) la audiencia concentrada y (ii) la audiencia de juicio oral.

Es así que, la fase de indagación está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, quien a través de su representante, antes de presentar el escrito de acusación, le da traslado de la misma al indiciado y a su defensor, a los cuales cita para hacerles entrega del mismo, es ese momento y antes de la audiencia concentrada, donde si el procesado manifiesta la intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso y lograr así un beneficio punitivo de rebaja de hasta la mitad de la pena.

Por manera que, el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, referente a la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, que prevé una rebaja hasta la mitad de la pena y que conforme al parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, sólo es acreedor a la cuarta parte de dicha rebaja punitiva, es decir hasta el 12.5%, al ser capturado en flagrancia, equivale a lo señalado en el artículo 539 sobre la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Es decir que, se trata de institutos de naturaleza similar, tal y como lo señaló la Corte Constitucional al momento de comparar la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000, con el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004, concluyó que:

"representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce"¹⁰.

Frente a la rebaja punitiva contemplada en la Ley 1826 de 2017 y en aplicación al principio de favorabilidad, frente a los casos en que procede su aplicación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de mayo de 2018 radicado 51989, con ponencia del Doctor José Luis Barceló Camacho, precisó:

"...10. En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017..."

Es así que, conforme la anterior reseña jurisprudencial y descendiendo al caso concreto, se tiene que si bien es cierto, atendiendo que la Ley 1826 de 2017 es una ley procesal con efectos sustanciales, lo que permite que de ser procedente se apliquen sus postulados con ocasión al

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-091 del 2006 de 10 de febrero de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

principio de favorabilidad que opera en materia penal, también lo es que para el presente caso, ello no resulta procedente, comoquiera que, si bien la sentencia emitida en contra de la sentenciada **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, no fue proferida en vigencia de la referida ley, por manera que se trata de una ley emitida con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, lo que le resultaría más benéfica y, por ende, debe ser aplicada por favorabilidad, no obstante, al revisar el cuerpo de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2015 por el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se puede observar que **RODRÍGUEZ JARAMILLO**, en modo alguno aceptó los cargos y, por el contrario, el proceso llegó a su culminación tras la realización de juicio oral en el que se determinó su responsabilidad penal.

En consecuencia, y sin más elucubraciones el Despacho negará la solicitud de redosificación de la pena por vía de la Ley 1826 de 2017, impetrada por **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO**.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

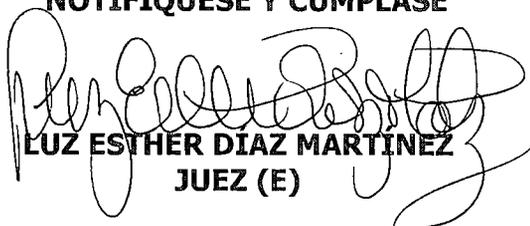
PRIMERO: NEGAR la **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA** impuesta a la sentenciada **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la condenada **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, en el lugar donde se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica establecimiento carcelario para la actualización de la hoja de vida de la penada.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación por escrito que puede ser remitido al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ (E)

LEDM

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
10	1.1	2.1

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 09/07/2020
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a Linda Rodríguez
informándole que contra la misma proceden los recursos de 1000937539
El Notificado, _____
 (la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 23 JUL 2021 Notifiqué por Estado No. _____
La Notificación _____
La Secretaría _____

Bogotá DC, Julio 16 de 2021

Señores:

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGUIRDADE DE BOGOTÁ

ATT: DOCTORA CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ

RAD: 11001600001720130417300

DELITO: HURTO AGRAVADO

CONDENADA: LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N 1.000.937.539

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIADO DE APELACIÓN FRENTE AUTO INTERLOCUTORIO N 0717 DE FECHA JUNIO 11 DE 2021, EL CUAL NEGÓ LA REDOSIFICACION DE PENA.

Yo Linda Paola RODRÍGUEZ JARAMILLO mayor de edad e identificada con cédula N 1.000.937.539 cómo aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio me permito me presentar escrito y estando dentro del término concedido para interponer el respectivo recurso de reposición subsidio de apelación frente N 0717 a auto interlocutorio fecha junio 11 de 2021, notificado Julio 9 de 2021 el cual niega la redosificación de pena.

PETICIÓN

Solicitar a su señoría revocar el auto interlocutorio N 0717 de fecha junio 11 de 2021, y notificado el julio 09 de 2021 donde su señoría niega la solicitud redosificación de pena que le fue impuesta en aplicación de la ley 1826 de 2017, por vía del numeral 7° del artículo 79 de la ley 600 de 2000 concordante con el artículo 38 de la ley 906 de 2004. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción modificación o sustitución o extensión de la sanción penal. La norma cuya aplicación se invoca en concreto es la referida a la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos.

HECHOS

1 La suscrita fue condenada a la pena principal de 48 meses de prisión por el delito por de hurto agravado condena que fue emitida por el Juzgado veintiocho penal municipal del circuito de conocimiento de Bogotá

Los

2 La suscrita se encuentra privada de la libertad desde el día 09 de febrero de 2021 hasta la fecha llevando 18 meses y 15 días físicos y redención.

3 Por ser quién ejecuta mi pena se solicita revocar el auto interlocutorio N 0717 de fecha junio 11 de 2021, y notificado el julio 09 de 2021 donde su señoría niega la solicitud redosificación de pena

que le fue impuesta en aplicación de la ley 1826 de 2017, por vía del numeral 7° del artículo 79 de la ley 600 de 2000 concordante con el artículo 38 de la ley 906 de 2004. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción modificación o sustitución o extensión de la sanción penal. La norma cuya aplicación se invoca en concreto es la referida a la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos. En su defecto de no reponer recurso conceder recurso de apelación.

4. La ley 1826 de 2017 en su Artículo 16 señala:

Artículo 16 de ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539 así:

Artículo 539 Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos podrán acercarse al fiscal del caso en cualquier momento previo a la audiencia concentrada la aceptación de cargos en este tapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena en este caso la fiscalía el indiciado y su defensor suscribirán un acta de que cose la manifestación de aceptación de responsabilidad qué manera libre voluntaria e informada la cual deberá anexar ser escrito de acusación estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifiquen la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia salvo las prohibiciones previstas en la ley referidas a la naturaleza del delito.

Se trata entonces del estudio de la viabilidad de dar aplicación a una norma que se afirma es más favorable frente a un mismo presupuesto fáctico y jurídico.

Postula el condenado un estudio de orden constitucional qué tiene fundamento en el contenido del artículo 29 Superior que dentro de la garantía al debido proceso integra el principio de favorabilidad en los siguientes términos:

“en materia penal la ley permisiva o favorable aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”

Son presupuestos para que se establezca la favorabilidad los siguientes: (i) Que se trate de una norma sustancial o una procesal con efectos sustanciales. (ii) que haya sucesión de leyes que regulen un mismo tema. (iii) que la ley posterior tengo un trato más benigno para el procesado o condenado frente a la situación en comentó.

Para ese efecto resultado atinente lo desarrollado por la Corte Constitucional desde la sentencia T-091 del 10 de febrero de 2006, cuando componencial del magistrado Jaime Córdoba triviño en punto a la aplicación de la rebaja por aceptación incorporadas por la ley 906 de 2004 para trámite surtidos a la luz de la ley 600 de 2000 Índice in extenso:

“la sala plena de esta Corporación se ha pronunciado de manera uniforme y reiterada sobre la reafirmación del principio de favorabilidad en referencia a la aplicación de la ley 906 de 2004 a

hechos acaecidos antes de su vigencia y en los distritos judiciales en donde aún no ha entrado en vigor no obstante las disposiciones de vigencia que ese sistema normativo establece y el método progresivo optado para su implementación.

Así en las sentencias 1092 de 2003 y C 592 de 2005 la Corte declaró que la única interpretación posible del inciso tercero del artículo 6° de la ley 906 de 2004 es la que deriva de la conjugación de los principios de legalidad y irretroactividad de la ley y favorabilidad penal.

La Corte reiteró que en el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal que no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia señaló asimismo que en esta materia no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales pues el texto constitucional establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

Estableció quedado el acto legislativo 03 de 2002 introdujo únicamente cambios en ciertos artículos de la parte orgánica de la Constitución más no en la dogmática y que se hace necesario interpretar las modificaciones por el introducidas teniendo en cuenta el principio de unidad de la Constitución es Claro que en manera alguna puede considerarse que el mandato imperativo del artículo 29 de la constitución haya dejado de regir con la introducción del sistema penal acusatorio.

Este mismo criterio fue expuesto por la corte al examinar en la sentencia C 1092 de 2003 los cargos que se formularon en contra de algunas partes de artículos 5 del acto legislativo 03 de 2002 concluyó que con las expresiones "pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que ella se establezca" contenidos en el referido artículo simplemente se hizo expreso el principio de irretroactividad de la ley penal al formular algunas precisiones inherentes a los aspectos temporales de aplicación de la reforma.

En ese orden de ideas es claro que las normas de la ley 906 de 2004 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal igualmente deberá interpretarse y aplicarse en forma tal que guarde en armonía con los principios generales y los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional y en consecuencia con los mandatos del artículo 29 Superior.

En sentencia c801 2005 a propósito del estudio de constitucionalidad del artículo 530 de la ley 906 de 2004 reiteró ese criterio jurisprudencial la norma demandada no vulnera el artículo 21 de superior por sí como ya se indicó una sana hermenéutica constitucional conduce a que la aplicación gradual de ese sistema no contra irá sino que armonice con el principio de favorabilidad por ellos siempre que se trate de situaciones específicas susceptibles de identificarse no obstante la mutación del régimen procesal es posible que de resultar ello más favorable las normas del nuevo régimen se apliquen de manera retroactiva a procesos por delitos cometidos antes de su entrada en vigencia y su aplicación progresiva.

Con los anteriores precisiones de orden constitucional que superan la ultraactividad normativa fijada en el citado artículo 44 de la ley 1826 de 2017 y la definición de la calidad sustantiva de las figuras

en cuestión se proseguirá con el examen de dos aspectos el primero los institutos y momentos en los cuales se propende por la aceptación de cargos bajo los dos procedimientos y las rebajas que contienen y segundo la variable que representa la incorporación normativa en el caso de las capturas en flagrancia.

Así, se evidenció en los dos casos tres oportunidades equivalentes en las que se pueden aceptar los cargos en donde se formulan rebajas idénticas tanto en la ley 906 de 2004 como la ley 1826 2017 en la forma que se pasa exponer.

Entonces ya sé entiendo al caso en concreto se dispone que las sentenciada linda Paola Rodríguez Jaramillo es merecedora la rebaja contenida en la ley 18 26 de 2017 pues si bien fue capturada en flagrancia también aceptó los cargos imputados por el órgano instructor situación que conlleva a que si se la aplique la rebaja y por ser el delito de hurto agravado le quede una pena de 36 meses de prisión.

Pues sí bien su captura fue en flagrancia la aceptación de cargos fue de manera libre y voluntaria y el cual no lo fue reconocido.

Por lo anterior solicito a su señoría revocar la decisión y de no reponer el recurso conceder recurso de apelación.

Cordialmente,



LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO
CC. 1.000.937.539
TD
NUI
Pabellón 6

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 19 de julio de 2021 9:20 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE 30247-28-D-CM-Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio N 0717 donde niego la redosificación de pena de la penada Linda Paola Rodríguez Jaramillo CC 1.000.937.539
Datos adjuntos: recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio N 0717 donde niega redosificación de pena de la penada.pdf

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: domingo, 18 de julio de 2021 9:03 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio N 0717 donde niego la redosificación de pena de la penada Linda Paola Rodríguez Jaramillo CC 1.000.937.539

[Get Outlook para Android](#)

From: Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>
Sent: Friday, July 16, 2021 9:27:39 PM
To: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio N 0717 donde niego la redosificación de pena de la penada Linda Paola Rodríguez Jaramillo CC 1.000.937.539

Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio N 0717 donde niego la redosificación de pena de la penada Linda Paola Rodríguez Jaramillo CC 1.000.937.539.

Quedando atento a cualquier requerimiento.

Cordialmente,

Diana Carolina Giraldo
Defensora

Scanned by *TapScanner*
<http://bit.ly/TAPSC>

[Get Outlook para Android](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la